Validar en URL https://seu.elsindic.com Este documento ha sido firmado electrónicamente el 02/07/2024 a las 09:22



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401745

Materia Procedimientos administrativos.

**Asunto** Solicitud de reserva de espacio y acceso a información. Falta de respuesta.

# RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

## 1 Tramitación de la queja

- El 06/05/2024 la persona titular de la queja manifiesta que el Ayuntamiento de Aldaia no da respuesta a su solicitud de acceso a información de 08/11/2023, en la que también solicitaba reserva de espacio en un parque.
- Admitida la queja a trámite, requerimos al citado Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación resolver la citada solicitud o concreta previsión temporal para hacerlo.
- Recibido informe municipal, expone (en resumen) que ya ha dado respuesta a la persona en la fase de alegaciones del procedimiento de reclamación que la persona interpuso ante el Consell de Transparencia.
- La persona manifiesta respecto al informe municipal, en resumen, que reclamó ante el Consejo de Transparencia, pero lleva un retraso de hasta 12 meses para resolver las reclamaciones, por lo que optó, seis meses después de su reclamación, por acudir al Síndic para obtener respuesta de la administración, que no se ha dado a su solicitud de acceso a la información pública de 08/11/2023.

Estima que informar al Consell de Transparencia no sustituye el deber del Ayuntamiento de dar respuesta expresa a su solicitud de acceso a información pública (conforme al artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En cambio, sólo contactó telefónicamente el 10/11/2023 para asignarle el espacio solicitado, llamada en la que se le dijo que ya se le daría respuesta expresa, que nunca se ha producido.

- Acepta la información proporcionada en el informe del Ayuntamiento en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud. Sin embargo, no se pronuncia de forma expresa sobre sus peticiones 4 y 5. El Ayuntamiento debe informar si existen los documentos solicitados y permitirme el acceso.

#### SOLICITA al Síndic:

PRIMERO.- Se haga un RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Aldaia sobre la obligación de dar respuesta expresa a las solicitudes de acceso a la información pública y que esta se produzca dentro del plazo legalmente establecido.



SEGUNDO.- REQUERIR al Ayuntamiento de Aldaia a que de una respuesta expresa a mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 08/11/2023 (...) en cuanto a los puntos 4 y 5, informando qué documentos de los solicitados existen y constituyen información pública y permitiéndome el acceso solicitado.

### 2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Aldaia ha vulnerado el derecho de la persona a <u>buena administración</u> del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir <u>respuesta expresa</u> dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y resto de normativa aplicable (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; artículo 20 y Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana; artículo 34).

El Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021 recurso 8325/2019) declara que el <u>principio de buena administración</u> tiene base constitucional y legal y tiene dos manifestaciones: por un lado, es un <u>deber de la Administración</u>, que debe actuar de modo diligente y en plazo; por otro, es un <u>derecho del administrado</u> que puede hacerse valer ante aquella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, -aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea, en la Sentencia de 15/10/2020 (recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan de dicho principio (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe tener plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un conjunto de deberes plenamente exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Y sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019, recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (...).

Así, debemos precisar que la obligación de resolver ni se cumple de forma interpuesta (a través de las alegaciones al Consell de Transparencia o del informe al Síndic) ni se da por cumplida si lo es



de forma parcial. Es una obligación completa y propia de la Administración competente, que le recomendaremos que cumpla.

El Tribunal Supremo (TS) señala con contundencia que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE). Y afirma que debe negarse la posibilidad de aceptar en un Estado de Derecho prácticas como la de que el silencio administrativo sea una opción legítima.

En cuanto a la persona titular de la queja, le recordamos la importancia de que, al presentarla, <u>ponga</u> <u>en conocimiento de esta Institución toda la información necesaria para su valoración</u>, incluidas las reclamaciones y recursos que haya presentado sobre la cuestión.

#### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

### **AL AYUNTAMIENTO DE ALDAIA:**

- 1. RECORDAMOS su obligación de resolver.
- 2. RECOMENDAMOS que dé <u>respuesta expresa</u> a la solicitud de 08/11/22024, dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en <a href="https://www.elsindic.com/actuaciones">www.elsindic.com/actuaciones</a>.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana